



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

Visto el estado procesal del expediente número **297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el hoy reclamante, presentó al sujeto obligado por escrito una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue registrada con el número de folio 145/2017, requiriendo:

“...DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

- 1. Desglose las actividades que realizaron cada uno de los regidores los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso***
- 2. Se solicita el link y nombre del medio de comunicación a través del cual dio a conocer cada uno de los regidores sus actividades realizadas los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso.***
- 3. Se solicita en digital el reporte fotográfico de las actividades que realizaron cada uno de los regidores los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso***
- 4. Indique y justifique los motivos por los que no se presentaron a laborar en el Ayuntamiento cada uno de los regidores los días 11 y 12 de octubre del año en curso...”.***

II. El día diez de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió mediante su correo electrónico al reclamante la contestación de su solicitud de acceso a la información número 145/2017, desprendiéndose lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada por correo electrónico, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vinculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum a el área de Regidurías, quien mediante memorándum refiere lo siguiente:

“(...) informa lo siguiente y tomando como sustento el siguiente criterio 9/20 del IFAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hic para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en su archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...

En virtud de lo anterior en lo que refiere a sus cuestionamientos marcados con el numero 1, 2 y 3, se desprende que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información que impone la Ley de la materia, dando respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo cual se le hace de conocimiento que dentro de la pagina del H. Ayuntamiento de Tehuacán. Puebla, en el apartado de galería y multimedia se encuentran publicadas las actividades en las que los regidores participan.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Con lo que respecta al punto número 4 de su solicitud se le hace saber que de acuerdo a las facultades y obligaciones de los Regidores conferidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, no estipula un horario laboral esto debido a que como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran, teniendo como obligación asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento...”.

III. Con fecha treinta de noviembre del año pasado, el reclamante envió mediante correo electrónico ante este Órgano Garante el presente recurso de revisión a las once horas con dieciséis minutos con cuatro anexos, alegando falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a su solicitud de acceso a la información.

IV. Por auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACAN-02/2017** turnado a esta Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

V. Por proveído de uno de diciembre del año pasado, se previno al recurrente para que en términos de cinco días hábiles siguientes que fue notificado, señalara contra que sujeto obligado promovía el presente asunto, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su recurso de revisión.

VI. El día once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al reclamante dando cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se admitió el presente medio de



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

impugnación, poniendo a disposición el mismo a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, adjuntando el aviso de privacidad simplificado correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al agraviado señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Por auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

VIII. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, asimismo toda vez que el mismo manifestó que remitió la información complementaria al recurrente, modificando así el acto reclamado; en consecuencia, se ordenó dar vista al agraviado para que dentro del término tres días hábiles siguientes a la notificación de ese proveído manifestara lo que a su derecho e interés convenga y con manifestación o sin ella, se continuara con el procedimiento del mismo, de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

igual forma, se tuvieron como ofrecidas las pruebas señaladas por la autoridad responsable en su oficio respectivo.

IX. Por proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al agraviado realizando las manifestaciones respecto a la vista que se le otorgo en autos, en consecuencia, se continuó con la substanciación del presente recurso, por lo que se tuvieron como admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución.

X. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante argumentó la falta, deficiencia o



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Ahora bien, en este apartado se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento alegadas o no por las partes, toda vez las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó entre otros cuestionamientos lo siguiente:

"Tomando en cuenta lo descrito anteriormente, es preciso hacer mención, que con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de Tehuacán, Puebla, emitió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 145/2017 planteada por Juan José Hernández López. Y derivado del recurso de revisión 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017, interpuesto por el Ciudadano Juan José Hernández López, procedente de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a su solicitud de acceso a la información, la cual en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete se procedió a realizar el complemento de la respuesta para el solicitante antes mencionado, dejando a su



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

vez sin materia el presente Recurso de Revisión, asimismo encontrándome en tiempo y forma rindiendo informe con justificación, además de aportar las pruebas idóneas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito muy atentamente sea sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa, esto a que se ha proporcionado la información solicitada al Recurrente.”

En consecuencia, con lo anterior se le dio vista al recurrente para que en término de tres días siguientes a dicha notificación expresara lo que su derecho e interés conviniera, el cual dio cumplimiento el día veintinueve de enero de dos mil diecisiete (foja 56), en los términos siguientes:

“Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo se hace la siguiente aclaración, dejándolo a consideración del ITAIPue:

De la información solicitada, efectivamente a través del recurso de revisión hubo corrección, sin embargo, el link que envían se refiere a la información que se publica en el portal del sujeto obligado de manera general siendo a que no me refiero a las actividades general sino a las actividades de esos tres días específicos, se debe remarcar que la autoridad indica que en todo momento atiende a la ciudadanía, el detalle es que no hicieron público donde atendieron esos días a la ciudadanía ya que estuvo cerrado el Palacio Municipal, por otro lado; se presentaron manifestaciones que no fueron atendidas, lo que genera la confusión no solo en la respuesta de la solicitud de información sino en la atención que indican procurar dar...”

De lo argumentos vertidos por las partes, este Órgano Garante determinara si se actualizo la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que hizo valer el sujeto obligado en el presente asunto.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Ahora bien, de autos se advierte que el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, a las doce horas con veintidós minutos el sujeto obligado remitió al reclamante el complemento de su respuesta inicial, tal como consta en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico, misma que se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, asimismo, en dicho correo electrónico se adjunto un archivo “compe-Sol.145/2017.pdf”; desprendiéndose lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informó que en complemento a la respuesta otorgada a su solicitud con número de control 145/2017, de fecha 10 de noviembre del año 2017.

Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, hace de su conocimiento que se giró atento memorándum a el área de regidurías de este Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dependencia que da respuesta a su solicitud de información el día veintiséis de diciembre del año en curso, por lo cual y con la finalidad poder complementar la respuesta dada anteriormente a su solicitud de información, a través de esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, se hace entrega de la siguiente información:

“(...) en el cual indica los motivos de la inconformidad los siguientes:

1. *“Cada actividad que realizan los servidores públicos, en este caso el cuerpo edilicio son expuestas en la Agenda del Ayuntamiento que se localiza en el portal como se puede apreciar en el anexo 4, por lo que no se les está solicitando alguna información extra o algún documento que tengan que generar independientemente.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

2. ***La respuesta expone la Ley Federal de Transparencia, es importante acotar que la Ley Vigente es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, tuvieron que referenciar también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***
3. ***En el último párrafo, la respuesta expone confusión y contradicción de todo lo indicado, si bien es cierto que señalan las facultades y obligaciones de los regidores de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, también remarcan que "... como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran..." Sin embargo; no justifican ni exponen donde o en qué lugar atendieron a la ciudadanía estos días para resolución de conflictos, dudas y/o tramites."***

En virtud de lo anterior se informa que de acuerdo a las inconformidades presentadas por el recurrente, en cuanto a la respuesta otorgada con anterioridad, se hace mención que en los archivos del salón de regidores no se cuenta con documentos que desglosen las actividades de los regidores, sin en cambio se hace saber que las actividades de los regidores son varias y no de todas se tiene un reporte fotográfico el cual puede ser publicado en la página oficial del Ayuntamiento o en algún otro portal; sin embargo se invita al solicitante para que consulte la página del Honorable Ayuntamiento y verifique las actividades en las que participa el cuerpo Edilicio de este Ayuntamiento; ingresando en el siguiente link:[http:// web. Tehuacan.gob.mx/](http://web.Tehuacan.gob.mx/).

Por lo que se refiere a la mención de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, hago de su conocimiento que al ser un criterio aprobado por el IFAI actualmente INAI no se pueden modificar o alterar en cuanto su contenido, sin embargo en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiestan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Con referencia al tercer punto de su inconformidad en el que indica que la respuesta expone confusión y contradicción, al respecto hago de su conocimiento que los regidores atienden a la comunidad Tehuacanera en todo momento es decir cuando acuden a las oficinas que ocupa el salón de regidores ubicado al interior del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla; o al momento de ser abordados por una o un grupo de personas en las calles de esta Ciudad, en escuelas, en salones públicos o privados, en mercados etc. De ahí la respuesta que se dio anteriormente donde de menciona que se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran, sin que forzosamente existía un reporte fotográfico de dichas actividades o se tenga un horario para laborar.”

Con lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud de información, tal como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la autoridad responsable en su alcance de su contestación inicial le señalo al reclamante que en la página de internet: [http:// web. Tehuacan.gob.mx/](http://web.Tehuacan.gob.mx/), se encontraba las actividades que participan el cuerpo edilicio de ese ayuntamiento; sin embargo, como lo expreso el agraviado esto no deja sin materia el acto reclamado, toda vez que la información solicitaba fue de tres días específicos siendo estos el diez, once y doce de octubre de dos mil diecisiete y el sujeto obligado le señalo las actividades de otros días y no de las fechas que este le requirió en su petición de información; es decir, le indico en forma general y no en lo particular; por lo tanto, no se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, toda vez que las partes no alegaron otra causal de sobreseimiento y este Instituto no aprecia otra en términos en el artículo 183 de la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procederá analizar de fondo el presente asunto, en virtud de presente recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el diverso 171 del multicitado ordenamiento legal.

Quinto. Ahora bien, en el medio de impugnación que se encuentra estudiando, el agraviado expresó lo siguiente:

“Indicar los motivos de la inconformidad

Con referencia a las respuestas indicadas es importante indicar lo siguiente:

- 1. Cada actividad que realizaron los servidores públicos, en este caso el cuerpo edilicio son expuestas en la Agenda del Ayuntamiento que se localiza en el portal como se puede apreciar en el Anexo 4, por lo que no se les está solicitando alguna información extra o algún documento que tengan que generar independiente.*
- 2. La respuesta expone la Ley Federal de Transparencia, es importante acotar que la Ley Vigente es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, tuvieron que referenciar también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla.*
- 3. En el último párrafo, la respuesta expone confusión y contradicción de todo lo indicado, si bien es cierto que señalan las facultades y obligaciones de los Regidores de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, también remarcan que “...como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran...” Sin embargo, no justifican ni exponen donde o en qué lugar atendieron a la ciudadanía estos días para resolución de conflictos, dudas y/o trámites...”.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Respecto del acto o resolución recurrida, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señalo:

“...En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información número 145/2017, informándole al Ciudadano Juan José Hernández López lo siguiente:

“(...) informa lo siguiente y tomando como sustento el siguiente criterio 9/20 del IFAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hic para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en su archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...

En virtud de lo anterior en lo que refiere a sus cuestionamientos marcados con el numero 1, 2 y 3, se desprende que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información que impone la Ley de la materia, dando respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo cual se le hace de conocimiento que dentro de la pagina del H. Ayuntamiento de Tehuacán. Puebla, en el apartado de galería y multimedia se encuentran publicadas las actividades en las que los regidores participan.

Con lo que respecta al punto número 4 de su solicitud se le hace saber que de acuerdo a las facultades y obligaciones de los Regidores conferidas en el



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, no estipula un horario laboral esto debido a que como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran, teniendo como obligación asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento...”.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el agraviado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de la solicitud de acceso a la información de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, recepcionado por la autoridad el trece del mismo y año (fojas 4 a la 6).
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información número 148/2017 de fecha diez de noviembre de dos ml diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al reclamante.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de captura de pantalla de la imagen del portal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, del vínculo de agenda.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del registro de la solicitud de acceso a la información el día trece de octubre de dos mil diecisiete, signado por el titular y el secretario de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información de fecha doce de octubre del año pasado y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 419/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla dirigido a los Regidores del Municipio de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum único de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el encargado del salón de regidores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la respuesta a solicitud de información número 145/2017 de fecha diez de noviembre del año pasado, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla dirigido al solicitante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, remitió al reclamante la respuesta a su solicitud de acceso a la información, adjuntando dos archivos en pdf.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada memorándum 508/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido a la encargada del salón de regidores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, recibido por este el día veinte del mismo mes y año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum único de fecha veintiuno de diciembre del año pasado, suscrito por la encargada del salón de regidores del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y dirigido al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del complemento de respuesta a solicitud de información número 145/2017, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dirigido al reclamante.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, remitió al reclamante la ampliación de respuesta de su solicitud de acceso a la información, adjuntando un archivo en pdf.

Las documentales privadas ofrecidas por el reclamante, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

En relación a las documentales publicas antes señaladas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta otorgada a la misma.

Séptimo. El agraviado realizó cuatro preguntas al sujeto obligado mismas que fueron transcritas en el apartado de Antecedentes en su punto I.

Por lo tanto, la autoridad responsable contestó las preguntas formuladas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; en contra de dicha respuesta el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la misma.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Antes de entrar al estudio del presente asunto, es viable señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es importante establecer que señalar los numerales 2 fracción I, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 15, 16 fracción I, 17, 145, 152, 156 fracción II y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...”

“ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado...”.

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez...”.

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada...”



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos legales antes transcritos podemos observar que unos de los sujetos obligado para la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, son los Ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que estos deberán entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, otorgándoles el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; en consecuencia, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber la dirección electrónica completa o la fuente donde puede consultar la información solicitada, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Asimismo, que la Unidad de Transparencia es la encargada de ser el vinculo entre el solicitante y el sujeto obligado, por lo que, esta deberá turnar las solicitudes a todas las áreas que son competentes para tener la información requerida o que de acuerdo a sus facultades o funciones la tenga, con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte las siguientes constancias:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

A). - La copia certificada del formato de solicitud de acceso a la información, misma que se le otorgo valor probatorio pleno, la cual corre agregada en foja 39, se observa lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

- 1. Desglose las actividades que realizaron cada uno de los regidores los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso.**
- 2. Se solicita el link y nombre del medio de comunicación a través del cual dio conocer cada uno de los regidores sus actividades realizadas los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso.**
- 3. Se solicita en digital el reporte fotográfico de las actividades que realizaron cada uno de los regidores los días 10, 11 y 12 de octubre del año en curso.**
- 4. Indique y justifique los motivos por los que no se presentaron a laborar en el Ayuntamiento cada uno de los regidores los días 11 y 12 de octubre del año en curso...”.**

B). - La copia certificada de la respuesta de la solicitud de información número 145/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al reclamante, la cual se le concedió valor probatorio, misma que corre agregada en autos en foja 42, desprendiéndose lo siguiente:

“...Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

que en respuesta a su solicitud de información presentada por correo electrónico, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum a el área de Regidurías, quien mediante memorándum refiere lo siguiente:

“(...) informa lo siguiente y tomando como sustento el siguiente criterio 9/20 del IFAI:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hic para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en su archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...

En virtud de lo anterior en lo que refiere a sus cuestionamientos marcados con el número 1, 2 y 3, se desprende que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información que impone la Ley de la materia, dando respuesta a una solicitud de acceso a la información; por lo cual se le hace de conocimiento que dentro de la página del H. Ayuntamiento de Tehuacán. Puebla, en el apartado de galería y multimedia se encuentran publicadas las actividades en las que los regidores participan.

Con lo que respecta al punto número 4 de su solicitud se le hace saber que de acuerdo a las facultades y obligaciones de los Regidores conferidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, no estipula un horario laboral esto debido a que como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

lo requieran, teniendo como obligación asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento...”.

C). - El día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió al reclamante el complemento de su respuesta inicial de la misma fecha, signado por el titular la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al reclamante, misma que corre agregada en autos en las fojas 47 y 48 en copia certificada; por lo que, se le concedió valor probatorio pleno, de la cual se observa:

“...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informó que en complemento a la respuesta otorgada a su solicitud con número de control 145/2017, de fecha 10 de noviembre del año 2017.

Esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, hace de su conocimiento que se giró atento memorándum a el área de regidurías de este Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, dependencia que da respuesta a su solicitud de información el día veintiséis de diciembre del año en curso, por lo cual y con la finalidad poder complementar la respuesta dada anteriormente a su solicitud de información, a través de esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información, se hace entrega de la siguiente información:

“(...) en el cual indica los motivos de la inconformidad los siguientes:

- 4. “Cada actividad que realizan los servidores públicos, en este caso el cuerpo edilicio son expuestas en la Agenda del Ayuntamiento que se localiza en el portal como se puede apreciar en el anexo 4, por lo que no se les está solicitando alguna información extra o algún documento que tengan que generar independientemente.***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

5. ***La respuesta expone la Ley Federal de Transparencia, es importante acotar que la Ley Vigente es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, tuvieron que referenciar también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

6. ***En el último párrafo, la respuesta expone confusión y contradicción de todo lo indicado, si bien es cierto que señalan las facultades y obligaciones de los regidores de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, también remarcan que "... como regidores se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran..." Sin embargo; no justifican ni exponen donde o en qué lugar atendieron a la ciudadanía estos días para resolución de conflictos, dudas y/o tramites."***

En virtud de lo anterior se informa que de acuerdo a las inconformidades presentadas por el recurrente, en cuanto a la respuesta otorgada con anterioridad, se hace mención que en los archivos del salón de regidores no se cuenta con documentos que desglosen las actividades de los regidores, sin en cambio se hace saber que las actividades de los regidores son varias y no de todas se tiene un reporte fotográfico el cual puede ser publicado en la página oficial del Ayuntamiento o en algún otro portal; sin embargo se invita al solicitante para que consulte la página del Honorable Ayuntamiento y verifique las actividades en las que participa el cuerpo Edificio de este Ayuntamiento; ingresando en el siguiente link:[http:// web. Tehuacan.gob.mx/](http://web.Tehuacan.gob.mx/).

Por lo que se refiere a la mención de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, hago de su conocimiento que al ser un criterio aprobado por el IFAI actualmente INAI no se pueden modificar o alterar en cuanto su contenido, sin embargo en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiestan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos.



Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Obligado: Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

Con referencia al tercer punto de su inconformidad en el que indica que la respuesta expone confusión y contradicción, al respecto hago de su conocimiento que los regidores atienden a la comunidad Tehuacanera en todo momento es decir cuando acuden a las oficinas que ocupa el salón de regidores ubicado al interior del Palacio Municipal de Tehuacán, Puebla; o al momento de ser abordados por una o un grupo de personas en las calles de esta Ciudad, en escuelas, en salones públicos o privados, en mercados etc. De ahí la respuesta que se dio anteriormente donde de menciona que se atiende a la ciudadanía en el momento que así lo requieran, sin que forzosamente existía un reporte fotográfico de dichas actividades o se tenga un horario para laborar.”

Con lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud de información, tal como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que el sujeto obligado al momento de dar respuesta al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información le indico que de acuerdo al numeral 92 de la Ley Orgánica Municipal, en la cual se encuentra consagrada las facultades y obligaciones de los regidores, sin embargo, el reclamante pidió a la autoridad responsable le informara que actividades realizaron los regidores de su Ayuntamiento los días diez, once y doce de octubre del dos mil diecisiete, hecho que no aconteció en el presente asunto, toda vez que únicamente le señalo las facultades que tenían estos en términos de ley, siendo esto distinto a lo requerido por el solicitante, toda vez que es distinto las facultades a las actividades que los funcionarios públicos llegan a realizar, en virtud de que el Diccionario de la real academia define como actividad: **“Conjunto de trabajos propios de una persona...”**¹ y facultad en el diccionario jurídico señala que es: **“El concepto Jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de**

¹ En el pequeño Larousse Ilustrado 2006, Duodécima edición, impreso en México, D.F., pág. 41.



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

derecho) para realizar un acto jurídico valido, para producir efectos jurídicos valido previstos...”.²

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable no turno la solicitud de acceso de información de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, recepcionado por éste el día trece del mismo y año, a todas las áreas competentes que pudieran tener la información por estar dentro de sus facultades o funciones.

En consecuencia, con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, procede **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto que el sujeto obligado emita nuevas respuestas debidamente fundadas y motivadas de las preguntas formuladas por el reclamante en el sentido que informara que actividades realizaron los regidores de su Ayuntamiento los días diez, once y doce de octubre de dos mil diecisiete; por lo que, deberá girar oficios a todos los regidores, a comunicación social y a todas las demás autoridades que considere que pudieran tener dicha información, en el caso de no existir la misma, en términos 156 fracción I, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deberá pasar esta situación a su Comité de Transparencia, para que emita una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque lo declaración de inexistencia de la información realizada por los Titulares de las áreas que tenga la información, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias a la misma, para que ello, el recurrente tenga la certeza jurídica de que no existe la información que solicito, debiéndole notificar en todo momento al agraviado a través del medio que eligió para ello.

² Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, México, Df, en 2004, pagina 1650.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-
TEHUACÁN-02/2017

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado emita nuevas respuestas debidamente fundadas y motivadas de las preguntas formuladas por el reclamante en el sentido que informara que actividades realizaron los regidores de su Ayuntamiento los días diez, once y doce de octubre de dos mil diecisiete; por lo que, deberá girar oficios a todos los regidores, a comunicación social y a todas las demás autoridades que considere que pudieran tener dicha información, en el caso de no existir la misma, en términos 156 fracción I, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deberá pasar esta situación a su Comité de Transparencia, para que emita una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque lo declaración de inexistencia de la información realizada por los Titulares de las áreas que tenga la información, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias a la misma, para que ello, el recurrente tenga la certeza jurídica de que no existe la



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio:	145/2017
Recurrente:	Juan José Hernández López.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

información que solicito, debiéndole notificar en todo momento al agraviado a través del medio que eligió para ello.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.
Solicitud Folio: 145/2017
Recurrente: Juan José Hernández López.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 297/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-02/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/297/PRESIDENCIA MPAL TEHUACAN-02/2017/Mag/SENT DEF.